

RAD: 08001311000820220051500
REF: APELACION - MEDIDA DE PROTECCION
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación presentado por la demandante ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO, contra la medida definitiva de protección impuesta por la Comisaría Quince de Familia de Barranquilla fecha 3 de noviembre de 2022, por lo que se encuentra pendiente resolver el mismo. Sírvase proveer. –
Barranquilla, diciembre 14 de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Diciembre quince (15) del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación presentado por la señora ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO, contra la medida definitiva de protección impuesta por la Comisaría Quince de Familia de Barranquilla de fecha 3 de noviembre de 2022, dentro del trámite de la medida de protección invocada por la señora ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO en contra del señor DAVID ANDRES BELEÑO CANTILLO.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

El proveído de fecha 3 de noviembre de 2022, proferido por la COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, donde se ordena a los señores ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO y DAVID ANDRES BELEÑO CANTILLO, abstenerse de cometer cualquier acto de violencia psicológica, verbal o física recíproca. Ordenando a las partes a garantizar los derechos fundamentales de su madre y abstenerse de cometer cualquier acto de violencia en su presencia o en su contra y a no involucrarla en sus problemas o conflictos personales, ya que esto le afecta psicológica y emocionalmente. Así mismo aprobaron que la custodia de la señora DORIS ELENA este a cargo de su cónyuge y los cuidados personales compartidos entre los hermanos mayores, fijando su residencia en el municipio de Corozal, la familia contará con una persona para que la cuide y el salario será asumido por el esposo y los dos hijos mayores, hasta que se contrate la persona, su hijo ANDRES DAVID la seguirá cuidando y le reconocerán un salario por ese servicio. Por su parte la señora ELSY MARGARITA y BRANLY visitaran cada 15 días a su madre, asumiendo los cuidados de su madre en esos días. Que la señora ELSY MARGARITA instalará cámaras en la casa para supervisar los cuidados de su mamá, igualmente podrá comunicarse tres veces al día para saber de su mamá. La señora DORIS ELENA pasará quince (15) días con su hija ELSY MARGARITA en barranquilla cada dos (2) meses.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente se revise el caso nuevamente y se analicen las pruebas que aportó en la audiencia y prime la argumentación y el bienestar de su progenitora, no la emotividad. Solicita además que el hermano ANDRES DAVID no sea el encargado del cuidado de su madre, al demostrar en varias oportunidades que no ha sido completamente responsable con ella, sujetándolo a una necesidad económica, sin tener presente su bienestar. Solicita tener a cargo el cuidado personal de su madre, al ser la única mujer y la mayor, para que su pudor, intimidad y dignidad como mujer sean conservados, no atropellados. Solicita que su padre asuma con constancia las responsabilidades que por ley le corresponde al ser su cónyuge.

CONSIDERACIONES

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como

RAD: 08001311000820220051500

REF: APELACION - MEDIDA DE PROTECCION

consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

La Ley 294 de 1996 en su art. 18 inciso 2º, modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, dispone que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Así mismo, el inciso 3º de la norma en comento dispone que serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Revisada la actuación surtida durante el trámite de la medida de protección se observa que en la audiencia celebrada el día 03 de noviembre de 2022, que culminó con la abstención de cometer cualquier acto de violencia psicológica, verbal o física recíproca entre los hermanos, el querellado acepta que discutieron, pero afirma que la denunciante lo agredió físicamente y aporta pruebas fotográficas que no fueron rechazadas por la denunciante.

Con respecto a la violencia psicológica, verbal y física, el Despacho observa que se encuentra probada, toda vez que está demostrado que se dieron hechos que han afectado la estabilidad emocional y psicológica de su madre.

En el caso que nos ocupa tenemos que la madre de los hermanos ELSY MARGARITA y ANDRES DAVID, es una señora de la tercera edad, que se encuentra enferma, con tratamientos médicos, lo cual la coloca en un estado de indefensión, frente a los actos de violencia de sus hijos ya mencionados.

De tales exposiciones logra establecerse que, en efecto, en dicho hogar situado en la ciudad de Barranquilla, existían episodios de violencias, que no conllevaban a dar un ambiente armonioso ni sano para el libre desarrollo de la denunciante, el querellado y su madre.

Todo esto nos permite concluir que la tensa situación que estaba viviendo la madre de la denunciante y el querellado, constituye una amenaza para la salud física y emocional no sólo para la madre, sino, inclusive para los hermanos. El hecho de que todos convivan en el mismo hogar y que tengan que compartir los mismos espacios, aunada la mala comunicación y relación que hay entre ellos, hace más gravosa la conflictiva entre las partes, debido a la cercanía entre ellos.

Bajo este orden de ideas se observa que la medida de protección impuesta por la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad, el día 3 de noviembre de 2022, se encuentra ajustada a derecho y conforme al acervo probatorio recaudado, por lo que este despacho confirmará el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el proveído de fecha 30 de septiembre de 2020, proferido por la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA de esta ciudad, dentro del trámite de la MEDIDA DE PROTECCIÓN, invocada por la señora JULIETH DEL CARMEN GARCIA MORA y su menor hija, en contra del señor JAIME ENRIQUE LOZANO PEREZ, en los numerales 1, 4 y 5.
2. Remítase la presente actuación a la mencionada Comisaría. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

RAD: 08001311000820220051500
REF: APELACION - MEDIDA DE PROTECCION

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb08ea344a58d8e5a1dabd2e6a44a3881defe15871eed43e50f028d25181798**

Documento generado en 15/12/2022 12:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>